



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00280-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY.

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 210

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 257 del 05 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se tiene que la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 257 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY, por las siguientes sumas de dinero: i) La suma de SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$.6.068.197 oo.) conforme al título aportado y, ii) Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

Del recurso interpuesto en forma oportuna se corrió traslado el 25 de enero de 2021, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto.

Como sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, por lo que señala que al

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Y en segundo lugar, expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado. Seguidamente, refirió que dentro del proceso ordinario adelantado por la demandante, no se condenó al municipio de Santiago de Cali para que concurra en el pago de la obligación, pues dicho ente territorial únicamente le corresponde el acto administrativo de cumplimiento para efectos de constituir el título complejo.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante: i) la sentencia No. 137 de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2014, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento liquidación y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Elpidia Ruth Moncada Arismendy; ii). La sentencia No. 042 del 18 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un **título ejecutivo del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas liquidas de dinero razón por la cual** se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento a las sentencias mediante las cuales se reconoció la prima de servicios.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos².

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, **y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta³**; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, **excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁴**.

Al respecto, el Alto Tribunal⁵ ha expuesto lo siguiente:

"El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.**"(Negrilla del Despacho)*

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia de primera instancia fechada el 27 de junio de 2014 y el 18 de marzo de 2016 y la constancia de ejecutoria.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte ejecutante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial y, por su parte, la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dichos fallos judiciales.

Por otro lado, debe indicarse que no hay lugar a considerar que la entidad territorial ejecutada no se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia proferida por este Estrado judicial y el Tribunal Administrativo del Valle el 27 de junio de 2014 y el 18 de marzo de 2016, respectivamente, se condenó en el numeral 2º al municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar a favor de la señora Elpia Ruth Moncada Arismendi, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 06 de febrero de 2009, por prescripción trienal.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente al indebido agotamiento de la conciliación prejudicial artículo 47 Ley 1551 de 2012, este Estrado judicial se permite recordar que, la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos,

considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.**

La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional**, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, **la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores.** De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.

(...)

CONCLUSION.

(...)

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló:

"Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”. (Negrilla fuera de texto original)

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple

presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de primera instancia fechada el 27 de abril de 2015 con su respectiva nota de ejecutoria; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 257, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ELPIA RUTH MONCADA ARISMENDY, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora ROCCY STEFANNY LATORRE PERLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y Tarjeta Profesional No. 221.391 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al memorial poder y los anexos allegados a través de los canales digitales del Juzgado, documentación que se incorpora al expediente electrónico del proceso.

CUARTO: se recuerda a las partes intervinientes que deben atemperarse a las disposiciones normativas contenidas en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 DE FECHA 06-06-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

⁶ Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que “Las partes y sus apoderados... “darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: “ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00296-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: FRANCY RUTH MAZUERA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 209

Revisada la constancia secretarial que antecede¹, en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9° Art. 100 CGP.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5° Art. 100 CGP

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que se formuló excepción previa por vía de reposición en los términos ordenados por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los

¹ Anexo 10 expediente digital.

documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en primer lugar, esto es, referente a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque el pago no es una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 ibídem, a la parte demandante, mediante la fijación en lista de traslado el día 25-04-2022. Vencido el término de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

En síntesis, lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, es que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y además para la ejecución de la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual el Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Del tenor literal de la norma antes mencionada, no queda duda alguna que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una

sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 298. **PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia No. 088 proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de mayo de 2014, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la señora Francy Ruth Mazuera Orejuela contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333301720120006900, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 23 de noviembre de 2015, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 14 de enero de 2016 (Fol. 39 vto).

Acorde al fallo aludido, la demandante formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, la cual por reparto fue asumida por este despacho, y ordenó dictar orden de pago a favor de la señora Francy Ruth Mazuera y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por la demandante, ello atendiendo que se estaba ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega igualmente, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención al togado, que la parte resolutive de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*"ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago** o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta*

(30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)"(Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no requiere de documento adicional como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que las sentencias con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además contienen una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor de la señora Francy Ruth Mazuera.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es al Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es precisar recordarle al togado, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron o hicieron parte dentro del proceso ordinario, dado que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, mal haría este despacho judicial, vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada.

Si el actor pretendía y era de su resorte jurídico que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación – Ministerio de Educación, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia.

Además, dentro del proceso ejecutivo, cuando la obligación este a cargo de varios deudores, el actor puede demandarlos a todos para el pago de la obligación o escoger al que más solvencia tenga para el cumplimiento de la deuda, a menos de que se trate de obligaciones solidarias, donde a cada uno de los deudores se le corresponda asumir su cuota parte del pago.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, el apoderado del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*– para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: “**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**”.

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.***

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional,** pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.*

(...)

CONCLUSION.

(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios***” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado

son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó cuando se trate de reclamaciones laborales y por ello preciso: "*Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo*".

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la C.C. No. 6.406.358 y portador de la T.P. No. 256.119 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 036 DE FECHA 06-06-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00298-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: NARCILO ALVAREZ PALACIOS.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 208

Revisada la constancia secretarial que antecede¹, en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9°. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5°. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que se formuló excepción previa por vía de reposición en los términos ordenados por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

¹ Anexo 8 expediente digital.

“Artículo 442. Excepciones.
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)”*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en primer lugar, esto es, referente a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta merito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque el pago no es una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibidem* a la parte demandante mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el termino de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo del Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para

complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca aparte de una decisión del tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, es que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para la ejecución de la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual el Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

*“ARTÍCULO 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 298. **PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y

actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia 098 del 23 de mayo de 2014², dictada por este Juzgado Administrativo en audiencia inicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el señor Narcilo Álvarez Palacios contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333301720120010900, y confirmada por la sentencia No. 20 del 24 de julio 2014³, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 11 de agosto de 2015⁴.

Acorde a los fallos aludidos, el actor formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, dado que la sentencia había sido proferida por un Juzgado Administrativo, la cual por reparto fue asumida por este despacho, quien ordenó dictar orden de pago a favor del señor Narcilo Álvarez Palacios y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por el demandante, ello atendiendo que se está ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención al togado, que la parte resolutive de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*“ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS** O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)”* (Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Valle, no requieren de documento adicional, como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que la

² FIs 17-24 c-u,

³ FIs 25-35 ib.

⁴ Folio 36 vto.

sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor del señor Narcilo Álvarez Palacios.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es al Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordarle al togado, que se ésta ante la ejecución unas sentencias debidamente ejecutoriadas, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron o hicieron parte dentro del proceso ordinario, dado que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, mal haría este despacho judicial, vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada.

Si el actor pretendía y era de su resorte jurídico que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia.

Además, dentro del proceso ejecutivo, cuando la obligación este a cargo de varios deudores, el actor puede demandarlos a todos para el pago de la obligación o escoger al que más solvencia tenga para el cumplimiento de la deuda, a menos de que se trate de obligaciones solidarias, donde a cada uno de los deudores le corresponda asumir su cuota parte del pago.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, el apoderado del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: “**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**”.

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*“El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.**”*

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional**, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.*

(...)

CONCLUSION.

(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios”** (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló:

“Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 036 DE FECHA 06-06-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

INTERLOCUTORIO No. 206

Radicación: 76001-33-31-017-2021-00218-00

Actor : LUIS FRANCISCO RIVERA SOTO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUIS FERNANDO SRIVERA SOTO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.**

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

5. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado OMAR ALBERTO CARRILLO MARTINEZ, identificado con T.P. No. 56.023 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** DE FECHA **06-06-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-31-017-2021-00264-00
Medio de Control: Simple Nulidad y Acumulados -Lesividad-.
Demandantes: Angy Liseth Galvez Ospina; Katherine Boswijk Perlaza.
Demandado: Hospital San Rafael de El Cerrito E.S.E. (Junta Directiva).

Auto de Sustanciación N° 368

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante Angy Liseth Galvez Ospina, en contra del Auto de Sustanciación No. 201 del 11 de marzo de 2022.

Así pues, encuentra el Despacho que, dentro del término legal, la parte actora presentó de conformidad con el numeral 3º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *CONCEDER* en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.C.A.

SEGUNDO: *REMITIR* el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 036 DE FECHA 06-06-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2022-00050-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Otros asuntos-.
Demandante: María Eugenia Maya Luna.
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 207

La señora María Eugenia Maya Luna, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos**" en contra de la Resolución RDP 023937 del 13 de septiembre de 2021 que estableció mayores valores entregados susceptibles de recuperación dentro del procedimiento del cobro coactivo con base en los actos que determinaron la negación al derecho prestacional de sustitución pensional.

- . Antecedentes procesales.

- Que la UGPP inició investigación administrativa No. 303187 del 14 de abril de 2021 respecto al derecho de sustitución pensional en el cual determinó que la hoy demandante no acreditó los presupuestos legales para acceder a la misma, por lo tanto, procediendo a negar y/o cesar el derecho prestacional mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución RDP 012724 del 20 de mayo de 2021, y confirmada dicha negación al desatar el recurso de alzada mediante Resolución RDP 020102 del 09 de agosto de 2021 excluyendo de manera inmediata en la nómina de pensionados.
- Que la UGPP de acuerdo a lo ordenado en la anterior Resolución RDP 012724 del 20 de mayo de 2021 y su confirmatoria RDP 020102 del 09 de agosto de 2021, procedió a su turno mediante Resolución No. RDP 023937 de fecha 13 de septiembre de 2021, a integrar el título base de recaudo (Ver art. 3 ídem), esto es, el título ejecutivo complejo integrado por la decisión ya ejecutoriada y las demás piezas integrantes del mismo en el que naturalmente se encuentra el documento fundante: la Resolución RDP 012724 del 20 de mayo de 2021, así pues, encontrándose pendiente por parte de la UGPP el inicio del procedimiento de cobro coactivo de que trata el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, y las normas pertinentes del estatuto tributario para la recuperación de dicha cartera por parte de la SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS de dicha unidad.

- . Pretensión solicitada.

Desarrollado el anterior antecedente fundante, es necesario precisar que la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo que conforma un título ejecutivo complejo, veamos:

- "PRIMERA: Declárese nula la Resolución RDP 023937 del 13 de septiembre de 2021, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. SEGUNDA: En calidad de restablecimiento ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a **cesar el cobro dirigido contra el patrimonio de MARIA EUGENIA MAYA LUNA**, por las mesadas pensionales que recibió por el reconocimiento inicial de sustitución pensional (Resolución RDP 005359 del 03 de marzo de 2021), hasta que se defina el resultado del medio de control de nulidad y restablecimiento que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI y se encuentra bajo el radicado No. 76001333300620210022300.". (Subrayado en negrita fuera de texto).

- Para resolver se considera.

La U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- ha determinado (<https://www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro>) que los procesos de jurisdicción coactiva adelantados se encuentran supeditados al procedimiento establecido en los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario, veamos:



Conjunto de actividades que buscan obtener el pago forzoso de la obligación, cuando finaliza el proceso persuasivo. Su duración no puede exceder los cinco años desde la exigibilidad de la obligación.

Importante:

- Este término se interrumpe cuando se notifica el mandamiento de pago.
- Se suspende con la facilidad de pago y/o porque el deudor demanda el título ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Este proceso se encuentra señalado en el Estatuto Tributario en los artículos 826 y siguientes.

Conforme a lo anterior, todos los procedimientos de Cobro Coactivo que adelanta la UGPP deben adoptarse conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, siendo entonces aplicable con ello el artículo 831 del E.T., que establece la excepción con fundamento en "*la interposición de demandas Contencioso Administrativas*", la cual estanca el cobro coactivo que se pretenda realizar por **suspensión de la ejecutoria del acto o actos que le sirven de fundamento** (inclusive levantando las medidas decretadas hasta el pronunciamiento definitivo por la jurisdicción), es decir, *-en el presente caso-* la "*ejecutoriedad*" del acto demandado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y del ahora demandado Resolución RDP 023937 del 13 de septiembre de 2021 *-ambos conformantes del título ejecutivo complejo-* pues la misma (ejecutoria) quedaría supeditada a la decisión que de forma definitiva se establezca en las acciones de restablecimiento del derecho en los precisos términos del artículo 829 del E.T.

Así pues, las normas referidas establecen:

"Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados **los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:**

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa **o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (Subrayado en negrita fuera de texto)

(...) ..."**Artículo 831. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda". (Subrayado en negrita fuera de texto)

Ahora bien, en términos del artículo 101 del C.P.A.C.A. y 835 del E.T. respecto al procedimiento de cobro coactivo, se tiene que son actos susceptibles de control jurisdiccional a efectos de la parte segunda del código, los actos administrativos que deciden las excepciones en favor o en contra del deudor, los que ordenan seguir adelante con la ejecución, y los que liquidan el crédito.

Al encontrarse que se trata de un acto dirigido a recuperar una presunta cartera derivada inescindiblemente de otro acto de negación a un derecho (Resolución RDP 012724 del 20 de mayo de 2021), y que ambos constituyen el título ejecutivo complejo en favor de la UGPP como quiera que uno es fundamento del otro, y sobre el cual, el apoderado de la parte actora arguye el inicio de un COBRO COACTIVO en contra de los intereses patrimoniales de su representada, y por ende, la solicitud del restablecimiento del derecho en el CESE DEL REFERIDO COBRO COACTIVO, este Despacho procederá a puntualizar lo siguiente:

- 1- El acto como parte integrante de un título ejecutivo complejo no puede ser escindido en el control jurisdiccional, y por lo tanto, no podría ser conocido en distintos despachos judiciales pues podría generarse determinaciones contradictorias respecto al derecho genitor de la presunta obligación dineraria que eventualmente podría cobrarse. Además de que la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal.
- 2- Al tenerse que la pretensión del plexo se dirige concretamente a que la demandada UGPP cese el cobro dirigido en contra del patrimonio de la señora MARÍA EUGENIA MAYA LUNA, habrá de indicarse que, en términos del numeral 4 del artículo 829 del E.T. las decisiones que conforman el título ejecutivo complejo, esto es, el acto demandado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI y la Resolución RDP 023937 del 13 de septiembre de 2021, a esta fecha no se encuentran ejecutoriadas, por lo tanto la obligación que se deriva de ellas no pueden ser exigidas por la U.A.E. UGPP mediante el acto que libra mandamiento ejecutivo de pago; no obstante lo anterior, en el eventual caso de que aquello aconteciera, la parte actora estará compelida a presentar contra el mandamiento de pago la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 831 del E.T. oponiendo la presentación de la demanda contra el acto fundante que obra en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, así como la presente determinación de esta providencia, generando con ello la suspensión del procedimiento del cobro coactivo.

Sentado lo anterior en el caso referente, es preciso señalar que, respecto del rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)

Así pues, dado que en el caso objeto de estudio se devela la ausencia de la integración adecuada en atención a que en la actualidad surge demanda administrativa sobre el asunto constitutivo del título ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, y que no se trata de actos que deciden las excepciones en favor o en contra del deudor, de los que ordenan seguir adelante con la ejecución, o los que liquidan el crédito, es aplicable en consecuencia lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que la demanda deberá ser rechazada debiéndose además ordenar la devolución de los anexos, **"3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"**

Así las cosas, en razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, presentada por la señora Maria Eugenia Maya Luna, en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a abstenerse de adelantar procedimientos de cobro coactivo sin tener en cuenta las demandas presentadas por los administrados en contra de los actos fundantes que provocaron actos como el presente de determinaron valores susceptibles de devolución, los cuales en su conjunto configuran un título ejecutivo complejo; o en su defecto, a tenerlos en cuenta en las interposiciones de excepciones por los administrados.

TERCERO: En firme este auto, cancélese su radicación y archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Cdcr.

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 DE FECHA 06-06-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
